

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300290 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Carolina Amaya Martínez y otro
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ

AUTO RESUELVE ADICIÓN

1. Antecedentes

- Mediante auto del 2 de febrero de 2024 se dispuso la admisión de la demanda.
- La apoderada judicial sustituta presentó solicitud de adición y corrección por diferentes aspectos en el sentido de reconocerle personería para actuar en tal calidad. También pidió corregir el correo electrónico de la demandante. Igualmente pidió tenerse en cuenta los correos recientemente actualizados en el SIRNA.

2. Consideraciones

En materia de adición de providencias es aplicable el artículo 287 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹. En esa medida, procede la adición cuando se omite resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Al respecto, tras efectuar la revisión de los anexos de la demanda se observa que fue allegado también memorial de sustitución del poder realizado por el apoderado judicial principal a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga. En esa medida, resulta procedente adicionar el auto de admisión en el sentido de reconocerle personería para ejercer la representación judicial de los demandantes en calidad de apoderada judicial sustituta.

Ahora bien, frente a la otra inconformidad relacionada con el correo electrónico consignado en el auto admisorio de la demandante se tendrá en cuenta que el dominio de la cuenta es yahoo.es y no como quedó señalado. A su vez, se tendrán en cuenta los correos recientemente actualizados en el SIRNA respecto de los apoderados judiciales de la parte demandante.

¹ Código General del Proceso. Artículo 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 2 de febrero de 2024 en el sentido de **RECONOCER** personería a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 2 de febrero de 2024, en el sentido de precisar que los correos electrónicos de la parte demandante son:

mcarolinaamaya@yahoo.es; niyireth_o@hotmail.com;
adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 19 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3666e565a48079ad278a60902054fb4c5d8259a0a8c0c03aa344e5cecc30d3e0

Documento generado en 16/02/2024 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>